

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/sep/20150929-III.html#Proposicion18>

Fecha: 2015-09-29

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades a proteger el derecho humano al agua de los habitantes de diversos municipios de Puebla.

Presentada por el diputado Rodrigo Abdala Dartigues, Morena.

Turnada a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento.

[Gaceta Parlamentaria](#), número 4372-III, martes 29 de septiembre de 2015. (174)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades a proteger el derecho humano al agua de los habitantes de diversos municipios de Puebla, a cargo del diputado Rodrigo Abdala Dartigues, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Rodrigo Abdala Dartigues, diputado a la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 6o. y el artículo 79, numeral 1, fracción II, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes

Consideraciones

El 31 de diciembre de 2012 el honorable Congreso del Estado de Puebla expidió la Ley del Agua para el Estado de Puebla. A decir de su exposición de motivos pretende dar “La certeza del abasto de agua potable y de servicios accesorios para conservar sustentablemente tan preciado recurso”.

A raíz de la expedición de la ley en comento se posibilita el concesionar el suministro de agua para el uso personal y doméstico, como actualmente sucede en los rubros de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales para el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales específicas de los municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, así como la ampliación, acondicionamiento, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (Soapap).

Se suele argumentar en favor de la política privatizadora del servicio de agua que la iniciativa privada prestará un servicio de calidad, llevando el agua a todos, pero para el caso de Puebla la realidad es otra.

El 16.25 por ciento del estado de Puebla carecen del servicio de acceso, disposición y saneamiento del agua; de igual manera, en varias colonias de la capital del estado el suministro del líquido se limita a una vez cada 15 días, y en lo referente a la infraestructura, el delegado en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) ha declarado ante los medios de comunicación que Concesiones Integrales SA de CV, todavía no ha presentado el programa de modernización de las cuatro plantas del Soapap, para aumentar la capacidad para dar tratamiento al líquido, que ahora alcanza sólo cincuenta por ciento. Todas estas obligaciones que por ley se deberían cumplir la concesionaria en flagrante violación se han omitido.

Aunado a lo anterior tenemos que en la ciudad de Puebla de los Ángeles el aumento en las tarifas por el suministro del agua ha llegado a incrementarse hasta en diez veces con respecto a la tarifa que se tenía hasta antes de la entrada en vigor de la mencionada ley, de tal forma que en la ciudad de Puebla tenemos uno de los servicios de agua potable que más

caro cobran al usuario y los recibos carecen de la información que por efectos del artículo 110 de Ley del Agua para el Estado de Puebla deberían de tener.

Si bien lo anteriormente descrito muestra problemas serios que aquejan a los poblanos, es también grave el que la mencionada Ley del Agua es contraria a preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y a tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es signante, por lo mismo, la ley en comento es violatoria de los derechos humanos.

En cuanto a los derechos humanos y nuestras normas jurídicas, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.”

Con esta reforma se hace explícito el bloque de protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. En este sentido, los tratados internacionales que establezcan derechos humanos en que el Estado mexicano sea parte, se incorporan al bloque de constitucionalidad o coto vedado, según el cual ningún poder constituido está en posibilidad de restringirlos o suspenderlos, salvo en los casos de emergencia y los condicionamientos establecidos en la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, si recordamos, el día ocho de febrero del dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la CPEUM. A raíz de lo anterior, actualmente el sexto párrafo del referido artículo constitucional a la letra señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

En lo referente a los tratados internacionales de los que México es parte, el derecho humano al agua se encuentra amparado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Dicho tratado internacional crea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), encargado de interpretar el PIDESC por medio de observaciones, mismas que se vuelven parte del pacto y por lo tanto obligan a los países firmantes a observarlas y hacerlas vinculantes a su derecho interno.

Con respecto al agua, el CDESC por medio de su observación general número 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, determina en su numeral 2 que se cumple el derecho al agua cuando ésta es suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

De tal forma que el artículo 4o. de la CPEUM y el PIDESC por medio de la observación general número 15, coinciden en señalar que el derecho humano al agua comprende el que esta esté disponible para todos en cantidad suficiente, salubre, aceptable y asequible (accesible). Si bien la CPEUM no especifica en qué condiciones se cumple con la disponibilidad, accesibilidad, salubridad y aceptabilidad, la observación general número 15 sí lo estipula y al ser una observación que se vuelve parte del PIDESC, por efectos de los artículos 1o. y 133 de la CPEUM, forman ya parte de nuestro derecho interno, por lo cual debemos acatarla y cumplirla.

En cuanto a la disponibilidad, la observación general número 15, en su numeral 12, inciso a) señala que:

“El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona deberá corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) . También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.”

Por su parte la OMS señala que con 50 litros/día/persona no se satisface la disponibilidad, ya que esta cantidad no es suficiente para el baño y el aseo de la ropa, por lo que se requieren cantidades de 100 litros/día/persona para satisfacer la disponibilidad.¹

Este criterio de la OMS ha sido retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Inconformidad 49/2014, en la cual, la SCJN consideró fundados los argumentos presentados por la quejosa, entre los que se encuentran los criterios de la OMS en cuanto a la cantidad de litros/día/persona necesarios para cumplimentar el derecho a la disponibilidad.

Abonando a lo anterior, si la OMS y la SCJN, consideran que el suministro de agua al día por persona debe de ser en cantidades superiores a 50 litros, hasta llegar a los 100 litros, por efectos del segundo párrafo del artículo 2o. de la CPEUM, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Debemos concluir que para que en México se considere que se respeta el derecho al agua en cuanto su disponibilidad, se requiere dotar a la población de un mínimo de 100 litros/día/persona.

Con respecto a la accesibilidad, esta se precisa en el numeral 12, inciso c) de la observación general número 15, bajo los siguientes términos:

“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del estado parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas.”

Las cuatro dimensiones mencionadas en el citado inciso c) comprenden la accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información.

La accesibilidad física postula que, el tener derecho al agua supone que las instalaciones y los servicios de la misma deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.

En cada hogar, ya sea éste una residencia o un modesto cuarto de lámina, en cada institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o por lo menos la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.

La asequibilidad o accesibilidad económica, significa que el agua y los servicios e instalaciones que permitan tener acceso a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas. El comité establece que los costos asociados con el abastecimiento del agua no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el pacto, es decir, no debe ser tal que dificulte disponer de otros bienes esenciales como salud, educación, vivienda u otros derechos humanos, de tal forma que el pago por el servicio debe tener en cuenta la capacidad económica del usuario, y para las clases económicamente menos favorecidas, este cobro podría incluso ser inferior a los costos del suministro, es más, puede darse el caso que para algunos sectores en extremo empobrecidos el servicio deba ser gratuito.

En cuanto a la no discriminación, “El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”, es decir, el agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas, especialmente de aquellas que históricamente no han podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional, o cualquier otro de los motivos que están prohibidos.

De la Ley del Agua para el Estado de Puebla, varios artículos son de señalarse, por ser contrario a la CPEUM y a los tratados internacionales de los que México es parte. Por ejemplo, el artículo 56 permite al “Prestador de Servicios” el restringir o suspender el suministro del agua, es decir, faculta a un particular a suspender un derecho humano, y aquí aunque ya se citó previamente en el presente escrito, cabe señalar el primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece .”

En el mismo caso tenemos a la fracción III, inciso f, del artículo 46 y la fracción I del artículo 99. El primero impide la contratación del servicio público del agua si no se presenta constancia del pago de derechos, en cuanto al segundo de estos artículos, faculta al prestador del servicio a suspender por falta de pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate el suministro de agua. Pero, en ambos casos, como se ha dicho ya en el presente escrito, un derecho humano como lo es el del acceso al agua para uso personal y doméstico no puede estar sujeto al pago, pagará el que pueda pagar, el que no pueda no puede ser discriminado por motivos económicos. La autoridad o el concesionario como lo ha dejado en claro la SCJN están en la obligación de suministrar 100 litros diarios a cada persona .

No conforme con tener una ley que propicia la violación de un derecho humano, la Ley del Agua para el Estado de Puebla criminaliza la falta de pago al concesionario, es decir, además de no garantizar el derecho humano al agua, criminaliza a todo aquel que no esté en posición de cubrir los abusivos cobros que efectúa un concesionario, o sea, un particular. Lo anterior por efectos de los artículos 119 y 123.

“Artículo 119. El Prestador de Servicios Públicos es autoridad fiscal con facultades económico-coactivas para determinar, comprobar, recaudar y cobrar el importe que por concepto de derechos, productos y contribuciones de mejoras le corresponda. Los adeudos de los usuarios derivados de los conceptos antes señalados serán considerados créditos fiscales y en consecuencia corresponderá a cada Prestador de Servicios Públicos por sí, o a través de sus autoridades fiscales competentes, proceder a su cobro por la vía administrativa de ejecución prevista en esta ley y en las leyes fiscales aplicables.”

Artículo 123. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente capítulo, los Prestadores de Servicios Públicos podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. El uso de la fuerza pública;

II. La imposición de multas equivalentes de diez a cincuenta salarios mínimos vigentes en el estado; y

III. La solicitud a la autoridad correspondiente, para que proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.”

Dichos artículos son cuestionables en cuanto a su constitucionalidad, ya que hay argumentos para sostener que sobre limita cuando menos con respecto al segundo párrafo del artículo 14 “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Y del artículo 31, fracción IV, “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”, ambos artículos de la CPEUM.

Lo anterior por sí mismo sería más que suficiente para concluir que la Ley del Agua para el Estado de Puebla debe de reformarse, en el sentido de que respete el derecho humano al agua. Pero estos artículos no son los únicos que deben ser reformados, entre otros que se destacan por ser violatorios de este derecho son los siguientes: 29; 30; 32 y 33.

El artículo 29 de dicho ordenamiento faculta al “Prestador de Servicios Públicos” a “convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos”, dicha disposición deja en manos de particulares, como pueden ser entre otros los despachos de cobranza, todos los servicios que directa o indirectamente se relacionen con el Servicio Público establecido; incluso el cobro por la “contraprestación” puede ser cedido a despachos particulares encargados de coaccionar a los mal llamados “morosos”. Ante lo anterior, cabe afirmar que un derecho humano no es una prestación del estado, es una obligación del mismo .

El artículo 30 autoriza la participación de las empresas privadas para la prestación de los Servicios Públicos del suministro del agua, siendo de especial atención la fracción IV de dicho artículo, misma que les permite la gestión para la eficiencia administrativa y comercial. Dicha disposición enmarca claramente una intencionalidad de lucro con un derecho humano, lo cual da a suponer más que una mala técnica legislativa, una violación ya no solo del artículo cuarto constitucional, sino también del artículo primero que establece el principio pro homine .

Por su parte, los artículos 32 y 33 que supuestamente obligan a los Prestadores de Servicios, sin involucrar realmente a los mismos, a las aclaraciones sobre la prestación del servicio, resultan en un cheque en blanco para el cumplimiento de sus fines de lucro, o como dice la ley su “sustentabilidad financiera”.

En lo general, la varias veces mencionada ley poblana no contempla de forma clara la participación de la sociedad civil o como lo indica el sexto párrafo del artículo 4o. de la CPEUM, la participación de la ciudadanía, por lo mismo es violatoria a este artículo constitucional.

Además, como si todo lo anterior fuera poco, la Ley del Agua para el Estado de Puebla, al no contener preceptos que nos lleven a respetar el derecho humano al agua bajo las características que señala el artículo 4o. de la CPEUM, la observación general número 15 del CDESC y por lo mismo el propio PIDESC, es también violatoria de otros instrumentos jurídicos internacionales que tutelan este derecho.

Es violatoria del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño , sobre todo del numeral 2, inciso c, que a la letra dice:

“1. Los estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los estados parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para :

...

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;”

Es violatoria del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , sobre todo del numeral 2, inciso h, que a la letra dice:

“2. Los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a :

...

h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua , el transporte y las comunicaciones.”

Es violatoria del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , mismo que en su numeral 1 señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, ...”

Sin el acceso al agua en cantidad y calidad suficiente, el derecho a la salud, al bienestar y a la alimentación no se puede cumplimentar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con

Puntos de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a que de acuerdo con las atribuciones y facultades que les fueron conferidas por la normatividad aplicable, protejan el derecho humano al agua de los

habitantes de los municipios de Puebla, Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, todos del estado de Puebla.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a que armonice la Ley del Agua para el Estado de Puebla, a fin de que se tutele y garantice el derecho humano al agua conforme al artículo cuarto 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es estado parte.

Nota

1. Al respecto se puede consultar la página de la OMS, “La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud”, disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2015.

Diputado Rodrigo Abdala Dartigues (rúbrica)